

BREVE RESUMEN DEL RD. 900/2015 DE AUTOCONSUMO

Para mejor comprender el farragoso texto del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo, se procede a continuación a efectuar un breve resumen del mismo.

CLASIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES (Art 4.1)	
AUTOCONSUMO TIPO 1	AUTOCONSUMO TIPO 2
<p>No estarán inscritas en el Registro de Producción. No pueden cobrar los vertidos a la red. No se pueden conectar a varios consumidores. Inscripción:(Art 19,20 y 21) El titular es el obligado, pero puede delegar en los instaladores. – Las de menos de 10 kW en la sección 1ª Registro. – Las de más de 10 kW en la Sección 2ª El Ministerio puede imponer la instalación de dispositivos de vertido 0 (Disposición adicional 5ª)</p>	<p>Estarán inscritas en el Registro de Producción. Pueden cobrar los vertidos a la red. No se pueden conectar a varios consumidores. Inscripción: (Art 19, 20 y 21) Deben inscribirse en la Sección 2ª Las instalaciones aisladas, fotovoltaicas o no, de cualquier potencia no están obligadas a inscribirse.</p>
REQUISITOS GENERALES (Art 5)	
Menos de 100 kW de potencia.	Pueden superar los 100 kW de potencia.
La potencia será inferior o igual a la contratada.	La potencia será inferior o igual a la contratada.
Los titulares de la instalación de consumo y de producción coinciden en el mismo titular.	Los titulares del consumo y de la producción pueden ser distintos, pero si existen varias instalaciones de producción, el titular será único para todas ellas.
Cumplirá requisitos técnicos generales y los del RD 1699/2011 que regula la instalación < 100 kW Se considerarán instalaciones sólo de producción	Cumplirá requisitos técnicos generales y los del RD RD 1699/2011 que regula la instalación < 100 kW y RD 1955/2000 Y RD 413/2014
La distribuidora puede cortar suministro por incumplimiento normativo o peligro.	La distribuidora puede cortar suministro por incumplimiento normativo o peligro.

INSTALACIÓN DE BATERIAS: Están permitidas si comparten el equipo de medida de la generación neta o de la energía horaria consumida.	INSTALACIÓN DE BATERIAS: Están permitidas si comparten el equipo de medida de la generación neta o de la energía horaria consumida.
Disposición adicional 5ª , Quedan excluidas de autorización administrativa previa las de menos de 100 kW de potencia.	
PROCEDIMIENTO DE CONEXIÓN Y ACCESO (Art 7)	
Solicitar a la distribuidora aunque no se vierta.	Solicitar a la distribuidora
Procedimiento el del Cap. II del RD 1699/2011, que cuenta con uno abreviado para < 10 kW.	Para = < 100 kW Aplicar Cap II del RD 1699/2011 Para > 100 kW Aplicar RD 1955/2000
Para instalaciones de menos de 10 kW con dispositivo de vertido 0 no se pagarán gastos de estudio.	Conforme al art 6 del RD 1699/2011 se abonarán los estudios de acceso y conexión establecidos por el Art. 30 del RD 1048/2013
CONTRATOS DE ACCESO AUTOCONSUMO (Art. 8)	
Aún sin verter a la red, hay que subscribir contrato de acceso con distribuidora o comercializadora, con una permanencia de un año	Hay que subscribir contrato de acceso con distribuidora o comercializadora con una permanencia de un año.
PEAJES DE ACCESO A LAS REDES. (Art. 9)	
(No se dice nada para esta modalidad, por ahora.)	Deberán abonar peajes de acceso a la red por los vertidos establecidos en el RD 1544/2011
REQUISITOS GENERALES DE MEDIDA DE LA MODALIDAD DE AUTOCONSUMO (Art.11)	
Real Decreto 110/2007 Reglamento unificado de puntos de medida.	
Se instalarán en la red interior en el punto más próximo al de frontera y tendrán capacidad de medida horaria.	
No se podrán instalar aparatos de consumos entre el generador y el contador.	
El lector encargado de las compañías podrá acceder a las lecturas.	
TIPO 1: REQUISITOS PARTICULARES (Art 12)	TIPO 2: REQUISITOS PARTICULARES (Art 13)
Los contadores contarán con los mismos requisitos de precisión y comunicación que los del punto de frontera del consumidor.	Los equipos estarán adoptarán las características más exigentes para cada modalidad.
Los del tipo 4 y 5 contarán con telegestión y telemedida	Los de tipo 4 y 5 contarán con telegestión y telemedida
El tipo 3 contara con dispositivos de comunicación remota	El tipo 3 contará con dispositivos de comunicación remota
1 Contador registrara la energía neta generada	1 Contador bidireccional que mida la energía neta
1 Contador independiente en punto frontera.	1 Contador que mida la energía consumida.

Opcionalmente un contador que mida la energía consumida	Potestativamente un equipo bidireccional instalado en el punto frontera.
REGIMEN ECONOMICO DE LA ENERGIA PRODUCIDA Y CONSUMIDA. (Art 14)	
Se aplicarán los cargos habituales de la factura eléctrica adaptados al autoconsumo:	
Peajes de acceso a las redes de transporte y distribución. (Ver criterios facturación en Art 16)	
Cargos asociados a costes del sistema. (Ver criterios de facturación en Art 17)	
Cargos por otros servicios del sistema. (Ver criterios de facturación en Art 18)	
Tipo 1: No recibirán retribución por vertidos.	Tipo 2: Percibirá retribución por el vertido horario conforme a la normativa o a su régimen retributivo específico. El factor de potencia se obtendrá del contador de producción.
REGIMEN ECONÓMICO TRANSITORIO (Disposición Transitoria primera)	
Los precios de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución y cargos asociados a los costes del sistema, se aplicarán con forme a lo determinado en el Art. 9 de la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, por la que se determinan los peajes de acceso de energía para 2015.	
DETERMINACIÓN DE ESTOS COMPONENTES DE ACCESO	
TIPO 1: La facturación se calculará considerando el control de potencia, la demanda horaria y en su caso el término de energía reactiva en el punto frontera de la instalación.	TIPO 2: La facturación de los peajes de acceso se determinará conforme al apartado b) de la disposición transitoria primera del RD 900/2015
3.- Además de los anteriores, serán de aplicación de forma transitoria los cargos asociados a los costes del sistema y el cargo por otros servicios siguientes:	
Cargos fijos en función de la potencia en €/kW año. Van de 8,9 € para < 10 kW a 32 € para > de 15 kW (Ver con detalle en el cuadro descriptivo del decreto en su Disposición Transitoria 1ª)	
Cargo variable , denominado “cargo transitorio por energía autoconsumida”, que se aplicará sobre el autoconsumo horario. (Estará en relación con cada categoría de peajes de acceso y va de 0,046750 €/ kW para la tarifa 2.0A de potencias < 10 kW a 0,015678 €/kW para tarifas de 3.0A para potencias > 15 kW. (Ver con detalle en el cuadro del decreto de la Disposición Transitoria 1ª) Aumentarán para el 2016.	
Las instalaciones Tipo I de < 10 kW están exentas del cargo variable. Apartado 3º de la Disposición Transitoria 1ª	
Disposición adicional quinta: Quedan excluidas del régimen de autorización administrativa previa y de autorización administrativa de construcción las instalaciones menores o iguales a 100 kW. De potencia.	
Disposición transitoria tercera: Las existentes tienen 6 meses para adaptarse e inscribirse en los Registros.	